



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) de la evaluación integral de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015 (y adendas), el Contrato de locación de servicios N° GRL-527/18 del 1 de noviembre de 2018 (y adendas) y sus respectivas constancias de conformidad) se aprecia que, dichos contratos, sus adendas y constancias de conformidad, acreditan válidamente la experiencia en servicios iguales al objeto de la convocatoria (...)”*

Lima, 24 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 24 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7682/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., en el marco del Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de agosto de 2022, el Banco de la Nación, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de Impresión de Formatos del Banco de la Nación*”; con un valor estimado total ascendente a S/ 5´608,318.50 (cinco millones seiscientos ocho mil trescientos dieciocho con 50/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 11 de octubre del mismo año se publicó en el SEACE la declaratoria de desierto, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS			
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
GRAFINDUSTRIA S.C.R.L.	Admitida	5'090,620.50	100	DESCALIFICADA

2. Con escrito s/n, presentado el 21 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal** y subsanado con escrito N° 2 presentado el 24 del mismo mes y año, la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto, solicitando que se revoquen dichos actos y se le otorgue la buena pro; conforme a los siguientes argumentos:

- El comité de selección descalificó su oferta por, supuestamente, no cumplir con el requisito de calificación: *“Experiencia del postor en la especialidad”*.
- Así, el comité de selección determinó que los contratos y las constancias de conformidad presentados por su empresa, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad no cumplen con lo requerido en las bases por dos motivos: 1) en el folio 80 y 92 visualiza incongruencias en los plazos de ejecución establecidos en el contrato y su respectiva constancia de conformidad, y 2) en los folios 58 al 147 no determinó los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicios de distribución, en las constancias de conformidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

- A ello, recalca que el objeto de la convocatoria es la ejecución del “servicio de impresión de formatos del banco de la nación”; por lo tanto, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección (*numeral 7 – Alcances y descripción del servicio*), las actividades del servicio a acreditar, además de la producción y entrega de formatos, incluye servicios conexos de distribución, empaquetado y etiquetado.

Asimismo, en el numeral 9.2, de las bases, específicamente en el extremo referido a “*otras obligaciones del contratista*” se establece que el contratista debe tener en cuenta que el costo de impresión de formatos incluye mano de obra, materiales y cualquier otro gasto adicional que pudiera incidir en el servicio.

- Por lo tanto, considerando que la Entidad incluye dentro del costo obligaciones conexas la de distribución, embalaje y rotulado, infiere válidamente que contratos similares con las mismas condiciones sirven para acreditar el requisito de calificación: “*Experiencia del postor en la especialidad*”.
- En atención a ello, su representada a fojas 57 presentó nueve contratos con su respectiva conformidad, suscritos por la empresa Entel Perú S.A., cuyo objeto de convocatoria son “servicio de impresión, formatos planos y servicios de impresión de folletería” (servicios similares al requerido), todos ellos por la suma de S/15'175,874.72.
- Con relación a la supuesta incongruencia advertida, refiere que es importante remitirse a los folios 80 y 92 de su oferta, en los cuales obra la constancia de prestación del 18 de julio de 2022.

En dicha constancia, se establece que, en virtud del Contrato GLR-684/17 suscrito con Entel Perú S.A. del 1 de febrero de 2018, en el periodo correspondiente del 1 de febrero de 2018 al 31 de octubre de 2018, su representada ha brindado el servicio de impresión por un monto ascendente a S/1'257,704.56.

De allí, que el comité de selección habría advertido una supuesta incongruencia de dicha constancia con el Contrato GLR-684/17, toda vez que en la cláusula



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

undécima del mismo, se establece que el plazo de ejecución del servicio es desde el 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2020.

- Por lo tanto, deja en claro que la constancia de prestación materia de análisis, sí deja en evidencia la prestación “**parcial**” del servicio, por lo que el plazo y monto establecido, lógicamente no concuerda con lo estipulado en el contrato correspondiente.
- Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que la Entidad insista que dicho contrato GLR-684/17 y su constancia de conformidad contienen información incongruente, ello no invalida los otros 8 contratos presentados, con los cuales, seguiría cumpliendo el monto facturado requerido.
- El comité de selección, a fin de invalidar los otros 8 contratos presentados para acreditar el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”, han alegado que, en los folios 57 al 147 de la oferta, no se determina los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución, en las constancias de conformidad.
- Por lo tanto, precisa que los contratos presentados y sus respectivas adendas, acreditan la experiencia del postor requerida, encasillándose en “Servicios similares de impresión offset y formatos varios” en los cuales, dentro de los servicios se incluyen servicios conexos al servicio de impresión como son distribución, rotulado y embalaje. Dicho ello, recalca que si dichas obligaciones son señaladas en el contrato no necesariamente deben ser parte del desagregado descrito en las constancias de prestación del servicio, puesto que no se tratan de servicios distintos al objeto de la convocaría habiendo las Entidades pagado dichos servicios conexos dentro del monto facturado.
- En consecuencia, manifiesta que las constancias de prestación presentadas en su oferta cumplen con la información mínima requerida en diversos pronunciamientos del Tribunal, esto es: i) identificación del contrato, ii) objeto del contrato, iii) monto del contrato vigente, iv) el plazo contractual y v) penalidades en las que hubiere incurrido; por lo tanto, la decisión del comité de selección de declarar que su oferta no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerida, deviene en improcedente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

- Señala que, la evaluación del requisito de calificación “*Experiencia del postor en la especialidad*”, debe ser integral y sistemática, siendo que, el cumplimiento o no de lo establecido en las bases no puede estar solo a criterio subjetivo del comité de selección, porque ello constituye un acto discriminatorio que afecta la libertad de concurrencia.
- Precisa que:
 - En el Anexo N°6 – Precio de la oferta, en sus 44 productos, se advierte que el precio unitario y total ya contienen otros costos que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; es decir, en el precio ya está considerado el embalaje, rotulado, distribución, mano de obra y materiales.
 - En el formato de Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, no se ha diseñado un campo donde se identifique o individualice en desagregado cada uno de los productos y el monto ascendente que acredite la experiencia, y mucho menos que se individualice e identifique los gastos o conceptos que puedan tener reincidencia en el servicio como el de embalaje, rotulado y distribución.

De ese modo, la Entidad tiene la obligación de evaluar los documentos que acrediten experiencia solo en el ámbito de la información requerida en cada campo del Anexo N° 7.

- Por lo tanto, la observación del comité de selección de que no se habría determinado los montos de los servicios de impresión, folletería, rotulado y embalaje, va más allá de los requisitos establecidos en el Anexo N°7.
- Solicita que se tenga en cuenta que el comité de selección no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad de los documentos presentados, siendo que las constancias presentadas contienen el contenido mínimo requerido para su validez.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

3. Con decreto del 26 de octubre de 2022, publicado en el SEACE el 28 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con pronunciarse respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Por último, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante Informe N° 0128-2022-BN/2662 del 3 de noviembre de 2022, que adjunta el Informe Legal N° 39-2022-BN/2770 del 4 de noviembre de 2022, registrado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad señaló lo siguiente:
 - Del Acta de *“Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”* del 11 de octubre de 2022, se desprende que la descalificación del Impugnante radica en que los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación: *“Experiencia del postor en la especialidad”*, comprenderían incongruencias en cuanto al plazo de prestación de un servicio (folios 80 y 92 de la oferta), y además, las constancias de prestación de servicios no contemplarían un desglose o desagregado de los montos de los servicios prestados por el Impugnante, los cuales no solo abarcarían los servicios de impresión, sino que, abarcarían servicios de rotulado, embalaje y distribución.
 - Ahora bien, respecto a las incongruencias advertidas, precisa que el plazo de ejecución consignado en el Contrato GLR-684/17 es del 1 de febrero de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

2018 hasta el 31 de enero de 2020; mientras que el plazo de ejecución consignado en la constancia de prestación correspondiente (folio 80 de la oferta) es del 1 de febrero de 2018 al 31 de octubre de 2018, sin hacer ninguna alusión a que se trata de una ejecución “parcial”, como lo sostiene el Impugnante.

- A fin de corroborar o verificar la presunta contradicción o incongruencia, conviene revisar y analizar a integridad la oferta presentada por el Impugnante y especialmente todos los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, de los cuales se desprende que han sido suscritos con el cliente (Entel), por los mismos servicios, abarcando los periodos que se indican a continuación:

Cuadro N° 1

N°	CUENTE	CONTRATO Y FECHA	SERVICIO	CONFORMIDAD	PLAZO SEGÚN CONSTANCIA	MONTO CONTEMPLADO EN LA CONSTANCIA
1	ENTEL PERÚ S.A.	CONTRATO GLR-673/15 DEL 06.11.2015	Servicio de impresión de formatos planos y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias.	19.08.2019	06.11.15 al 31.10.2016	S/ 3,239,783.59
2	ENTEL PERÚ S.A.	ADENDA AL CONTRATO GLR-673/15 SUSCRITO EL 28.10.16	Servicio de impresión de formatos planos y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias.	19.08.2019	01.11.2016 AL 31.10.2017	S/ 2,933,869.70
3	ENTEL PERÚ S.A.	SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO GLR-673/15 SUSCRITO EL 05.11.17	Servicio de impresión de formatos planos y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias.	19.08.2018	01.11.2017 AL 31.01.2018	S/ 751,514.96
4	ENTEL PERÚ S.A.	CONTRATO GLR-684/17, 01.02.2018	Servicio de impresión de formatos y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias.	18.07.2022	01.02.18 AL 31.10.18	S/ 1,257,704.56
5	ENTEL PERÚ S.A.	CONTRATO N° GLR-527/18, 01.11.2018	Servicio de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a puntos de vent en Lima y Provincias	18.07.2022	01.11.2018 AL 31.10.2019	S/ 2,136,868.32
6	ENTEL PERÚ S.A.	PRIMERA ADENDA AL CONTRATO N° GLR-527/18, 01.11.2019	Servicio de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a puntos de vent en Lima y Provincias	18.07.2022	01.11.2019 AL 31.01.2020	S/ 809,925.65
7	ENTEL PERÚ S.A.	SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO N° GLR-527/18, 28.01.2020	Servicio de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a puntos de vent en Lima y Provincias	18.07.22	01.02.2020 AL 30.04.2020	S/ 665,713.12
8	ENTEL PERÚ S.A.	TERCERA ADENDA AL CONTRATO N° GLR-527/18, 20.08.2020	Servicio de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a puntos de vent en Lima y Provincias	18.07.22	01.05.2020 AL 30.04.2021	S/ 1,172,533.60
9	ENTEL PERÚ S.A.	CUARTA ADENDA AL CONTRATO N° GLR-527/18, 01.05.2021	Servicio de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a puntos de vent en Lima y Provincias	18.07.22	HASTA EL 30.04.2022	S/ 2,207,961.22

- Como se desprende, en los documentos contractuales de los numerales 5 y 6 del cuadro, el Impugnante suscribió contratos con la empresa Entel Perú S.A., por los mismos servicios, los que abarcaban el periodo desde el día siguiente del vencimiento del plazo contemplado en la Constancia de prestación del 18 de julio de 2022, esto es desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, esta última fecha, en la que supuestamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

concluía el plazo del contrato del numeral 4 del cuadro precedente.

- Desde su punto de vista legal, la incongruencia advertida no puede ser descartada, más aún si se tiene en consideración que en ningún contrato presentado por el Impugnante considera el monto contractual para efectos de determinar si efectivamente, la prestación de la Constancia cuestionada del 18 de julio de 2022, resulta parcial.
- Respecto de que las constancias de prestación de servicios no desagregan el monto de los servicios prestados por el Impugnante a Entel, entre los cuales se desprenden servicios de: impresión (de formatos o folletería), rotulado, embalaje y servicio de distribución a los puntos de venta en Lima y Provincias de Entel, se debe tener en cuenta lo establecido en las bases:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
B.1	FACTURACIÓN
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 12,000,000.00 (doce Millones con 00/100 Soles), por la contratación de <u>servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</u></p> <p><u>Se considera servicios similares a los siguientes: impresión offset y formatos varios.</u></p>

- Como se desprende de las bases integradas, como reglas definitivas del procedimiento de selección, los postores podían acreditar su experiencia ya sea con servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria; siendo los servicios iguales los siguientes, “servicio de impresión de formatos del banco de la nación”, y los servicios similares los servicios de “impresión offset y formatos varios”.
- En ese sentido, solo los referidos servicios podían ser acreditados por los postores, los cuales solo ellos, en virtud al principio de igualdad de trato y de transparencia, podían ser admitidos por el comité de selección; pues lo contrario sería aplicar reglas y criterios de interpretación distintos a los establecidos en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

- No obstante, el Impugnante pretende que se le valide en el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”, contratos que acreditan experiencia en servicios distintos a los considerados como servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, según lo previsto en las Bases integradas del procedimiento de selección.
5. Mediante decreto del 8 de noviembre de 2022 se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
 6. Con decreto del 10 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública solicitada para el 17 de noviembre de 2022.
 7. A través del escrito s/n presentado el 16 de noviembre de 2022 en la Mesa de partes del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
 8. El 17 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante acreditado por el Impugnante.
 9. Mediante decreto del 17 de noviembre de 2022 se decretó el expediente listo para resolver.
 10. Con escrito s/n presentado el 22 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos en los mismos términos que su escrito impugnatorio, agregando lo siguiente:
 - Reitera que la experiencia acreditada con el Contrato GRL-684/17 y su respectiva constancia de prestación, debieron ser tomadas en cuenta por el comité de selección al no existir ninguna incongruencia, puesto que la referida constancia hace referencia a un periodo de ejecución debidamente facturado y pagado que se encuentra dentro de la vigencia contractual.
 - Para el comité de selección las constancias presentadas a fin de acreditar el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

deberían desagregar los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución, una condición que no estaba establecido en las bases.

- Debe tenerse en cuenta que las constancias presentadas solo hacen referencia a que el monto facturado corresponde a los servicios de impresión y no a los servicios conexos o complementarios al mismo como son los servicios de distribución, rotulado y embalaje que se detallan en los respectivos contratos.
- Conforme a lo expuesto en audiencia pública, de la lectura objetiva de las constancias de prestación presentadas en la oferta, estas acreditan de manera clara servicios de impresión, es decir, acreditan servicios similares a lo solicitado en las bases, por lo que debieron ser calificadas.
- La duda del comité de selección y la expuesta por la Sala en la audiencia, radita en el contenido de los contratos presentados, en los cuales, además del servicio de impresión, se establece otros servicios conexos como de distribución, rotulado y embalaje; sin embargo, precisa que dichos servicios no son prestaciones diferentes al objeto de la contratación.
- A efectos de acreditar que los servicios de impresión y los servicios conexos no son servicios diferentes, aclara que la empresa Entel Perú S.A. no ha pagado precios diferenciados sino un total que incluye los servicios de impresión y los complementarios para alcanzar la finalidad.

A mayor detalle, adjunta el escrito s/n del 26 de octubre de 2022 emitido por la empresa contratista Entel Perú S.A., en la cual aclara que los montos contratados, facturados y pagados refieren exclusivamente a los servicios de impresión de formatos planos y folletería, incluyendo en dichos montos los servicios conexos.

- De la revisión de la cláusula referida a la penalidad, de los contratos presentados en la oferta, se advierte que la empresa contratista Entel Perú S.A. considera las prestaciones de impresión y conexas como una sola



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

prestación, no diferenciada, toda vez que existe en el contrato una única penalidad por retraso, para todas las obligaciones contractuales, teniendo como única obligación principal la de impresión de formatos varios y/o folletería.

- La oferta presentada por su representada acredita un monto facturado acumulado superior a los S/12'000,000.00 en la ejecución de servicios de impresiones iguales o similares al objeto de la convocatoria, por lo que cuenta con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.
- Precisa que su representada desde el año 2019 hasta septiembre de 2022 ha sido contratista de la Entidad en la ejecución de servicios de impresión de formatos varios por la suma de S/14'387,239.20, es decir por la ejecución del mismo objeto contractual del presente, no siendo coherente que se señale que no cuenta con experiencia necesaria para acreditar el servicio solicitado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRAFINDUSTRIA S.C.R.L.** en el marco del Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determine ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, siendo el valor referencial total ascendente a S/ 5'608,318.50 (cinco millones seiscientos ocho mil trescientos dieciocho con 50/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque su descalificación y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, así como se le otorgue la buena pro; por lo tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugna.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de octubre de 2022, considerando que la declaratoria de desierto se notificó en el SEACE el día 11 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

Al respecto, del expediente fluye que, el 21 de octubre de 2022, subsanado el 24 de octubre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; en ese sentido, se verifica que el referido postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por su Gerente general, el señor Eduardo Demetrio Uceda Fiestas.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaratoria de desierto, al haber sido su oferta admitida y haberse descalificado la misma.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que revoque su descalificación y la declaratoria de desierto.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Se revoque el acto de declaratoria de desierto.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. **En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.**

Por lo tanto, este Colegiado no puede acoger como punto controvertido cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso impugnativo, toda vez que ello significaría una trasgresión al derecho de defensa de los demás postores que con legítimo interés se apersonen y absuelvan el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

podieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso. (el subrayado es agregado).

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el recurso de apelación fue notificado el 28 de octubre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para que cualquier postor con legítimo interés absuelva el traslado del mismo, esto es, hasta el día 4 de noviembre de 2022².

De ello, considerando que el presente procedimiento contó con la participación de un solo postor (el Impugnante), los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes, correspondientes al Impugnante:

- (i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, determinar si corresponde revocar la declaratoria de desierto y otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran

² Cabe precisar que los días 31 de octubre y 1 de noviembre fueron declarados día no laborable y feriado, respectivamente, por el gobierno peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
7. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, determinar si corresponde revocar la declaratoria de desierto y otorgarle la buena pro.

8. En principio, se debe tener en cuenta que, según el “Acta de *“Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro”* del 11 de octubre de 2022, el comité de selección declaró la descalificación de la oferta del Impugnante bajo el siguiente argumento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
	<p>Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 12'000,000.00 (doce Millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considera servicios similares a los siguientes: impresión offset y formatos varios.</p> <p>Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>	<p>No cumple</p> <p>Folio 80 y 92 (Se visualiza incongruencia en los plazos)</p> <p>Folios del 58 al 147, No se determino los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y Servicio de distribución, en las constancias de conformidad.</p>

9. Al respecto, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no considerar su experiencia presentada para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".
10. Refiere que, el comité de selección determinó que los contratos y las constancias de conformidad presentados por su empresa, a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, no cumplen con lo requerido en las bases por dos motivos: 1) en el folio 80 y 92 visualiza incongruencias en los plazos de ejecución establecidos en el contrato y su respectiva constancia de conformidad, y 2) en los folios 58 al 147 no se determinó los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicios de distribución, en las constancias de conformidad.
11. Con relación a la supuesta incongruencia advertida, señala que es importante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

remitirse a los folios 80 y 92 de su oferta, en los cuales obra la constancia de prestación del 18 de julio de 2022. En dicha constancia, se establece que, en virtud del Contrato GLR-684/17 suscrito con la empresa Entel Perú S.A. del 1 de febrero de 2018, su representada ha brindado el servicio de impresión por un monto ascendente a S/1'257,704.56, en el periodo correspondiente del 1 de febrero de 2018 al 31 de octubre de 2018.

De allí, que el comité de selección habría advertido una supuesta incongruencia de dicha constancia con el Contrato GLR-684/17, toda vez que en la cláusula undécima del referido contrato, se establece que el plazo de ejecución del servicio es desde el 1 de febrero de 2018 **al 31 de enero 2020**; sin embargo, deja en claro que la constancia de prestación materia de análisis, sí deja en evidencia la prestación "**parcial**" del servicio, por lo que el plazo y monto establecido, lógicamente no concuerda con lo estipulado en el contrato correspondiente.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que la Entidad insista que dicho contrato GLR-684/17 y su constancia de conformidad contienen información incongruente, ello no invalida los otros 8 contratos presentados, con los cuales, seguiría cumpliendo el monto facturado requerido.

12. Ahora bien, con relación a la segunda observación efectuada por el comité de selección, recalca que el objeto de la convocatoria es la ejecución del "*servicio de impresión de formatos del banco de la nación*"; por lo tanto, de acuerdo a las bases integradas del procedimiento de selección (*numeral 7 – Alcances y descripción del servicio*), las actividades del servicio a acreditar, además de la producción y entrega de formatos, incluye servicios conexos de distribución, empaquetado y etiquetado.

Asimismo, en el numeral 9.2, de las bases, específicamente en el extremo referido a "*otras obligaciones del contratista*" se establece que el contratista debe tener en cuenta que el costo de impresión de formatos incluye mano de obra, materiales y cualquier otro gasto adicional que pudiera incidir en el servicio.

Por lo tanto, considerando que la Entidad incluye dentro del costo obligaciones conexas la de distribución, embalaje y rotulado, infiere válidamente que contratos similares con las mismas condiciones sirven para acreditar el requisito de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

calificación: *“Experiencia del postor en la especialidad”*.

En atención a ello, su representada a fojas 57 presentó nueve contratos con su respectiva conformidad, suscritos por la empresa Entel Perú S.A., cuyo objeto de convocatoria son *“servicio de impresión, formatos planos y servicios de impresión de folletería”* (servicios similares al requerido), todos ellos por la suma de S/15'175,874.72; no obstante, el comité de selección, a fin de invalidar los otros 8 contratos presentados, han alegado que, en los folios 57 al 147 de la oferta, no se determina los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución, en las constancias de conformidad.

Por lo tanto, precisa que los contratos presentados y sus respectivas adendas, acreditan la experiencia del postor requerida, encasillándose en *“Servicios similares de impresión offset y formatos varios”* en los cuales, dentro de los servicios se incluyen servicios conexos al servicio de impresión como son distribución, rotulado y embalaje. Dicho ello, recalca que si dichas obligaciones son señaladas en el contrato no necesariamente deben ser parte del desagregado descrito en las constancias de prestación del servicio, puesto que no se tratan de servicios distintos al objeto de la convocaria habiendo las Entidades pagado dichos servicios conexos dentro del monto facturado.

En consecuencia, manifiesta que las constancias de prestación presentadas en su oferta cumplen con la información mínima requerida en diversos pronunciamientos del Tribunal, esto es: i) identificación del contrato, ii) objeto del contrato, iii) monto del contrato vigente, iv) el plazo contractual y v) penalidades en las que hubiere incurrido; por lo tanto, la decisión del comité de selección de declarar que su oferta no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerida, deviene en improcedente.

Señala que, la evaluación del requisito de calificación: *“Experiencia del postor en la especialidad”*, debe ser integral y sistemática, siendo que, el cumplimiento o no de lo establecido en las bases no puede estar solo a criterio subjetivo del comité de selección, porque ello constituye un acto discriminatorio que afecta la libertad de concurrencia.

Agrega que, en el Anexo N°6 – Precio de la oferta, en sus 44 productos, se advierte



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

que el precio unitario y total ya contienen otros costos que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; es decir, en el precio ya está considerado el embalaje, rotulado, distribución, mano de obra y materiales. Asimismo, En el formato de Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, no se ha diseñado un campo donde se identifique o individualice en desagregado cada uno de los productos y el monto ascendente que acredite la experiencia, y mucho menos que se individualice e identifique los gastos o conceptos que puedan tener reincidencia en el servicio como el de embalaje, rotulado y distribución.

De ese modo, alega que la Entidad tiene la obligación de evaluar los documentos que acrediten experiencia solo en el ámbito de la información requerida en cada campo del Anexo N° 7. Por lo tanto, la observación del comité de selección de que no se habría determinado los montos de los servicios de impresión, folletería, rotulado y embalaje, va más allá de los requisitos establecidos en el Anexo N°7.

13. En atención a dichos cuestionamientos, la Entidad ha manifestado que, del Acta de “Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro” del 11 de octubre de 2022, se desprende que la descalificación del Impugnante radica en que los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”, comprenderían incongruencias en cuanto al plazo de prestación de un servicio (folios 80 y 92 de la oferta), y además, las constancias de prestación de servicios no contemplarían un desglose o desagregado de los montos de los servicios prestados por el Impugnante, los cuales no solo abarcarían los servicios de impresión, sino que, abarcarían servicios de rotulado, embalaje y distribución.

Respecto a las incongruencias advertidas, precisa que el plazo de ejecución consignado en el Contrato GLR-684/17 es del 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020; mientras que el plazo de ejecución consignado en la constancia de prestación correspondiente (folio 80 de la oferta) es del 1 de febrero de 2018 al 31 de octubre de 2018, sin hacer ninguna alusión a que se trata de una ejecución “parcial”, como lo sostiene el Impugnante.

En este extremo, agrega que, el Impugnante suscribió contratos con la empresa Entel Perú S.A., por los mismos servicios que los señalados en el Contrato GLR-684/17, los que abarcaban el periodo desde el día siguiente del vencimiento del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

plazo contemplado en la Constancia de prestación del 18 de julio de 2022, esto es **desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2020**, esta última fecha, en la que supuestamente concluía el plazo del Contrato GLR-684/17.

Así, desde su punto de vista legal, la incongruencia advertida no puede ser descartada, más aún si se tiene en consideración que en ningún contrato presentado por el Impugnante se considera el monto contractual para efectos de determinar si efectivamente, la prestación de la Constancia cuestionada del 18 de julio de 2022, resulta parcial.

Respecto de que las constancias de prestación de servicios no desagregan el monto de los servicios prestados por el Impugnante a la empresa Entel Perú S.A., entre los cuales se desprenden servicios de: impresión (de formatos o folletería), rotulado, embalaje y servicio de distribución a los puntos de venta en Lima y Provincias de Entel, se debe tener en cuenta lo establecido en las bases, las cuales señalan que, los postores podían acreditar su experiencia ya sea con servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria; siendo los servicios iguales los siguientes, “servicio de impresión de formatos del banco de la nación”, y los servicios similares los de “impresión offset y formatos varios”.

En ese sentido, solo los referidos servicios podían ser acreditados por los postores, los cuales solo ellos, en virtud al principio de igualdad de trato y de transparencia, podían ser admitidos por el comité de selección; pues lo contrario sería aplicar reglas y criterios de interpretación distintos a los establecidos en las bases integradas; no obstante, el Impugnante pretende que se le valide en el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”, contratos que acreditan experiencia en servicios distintos a los considerados como servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, según lo previsto en las Bases integradas del procedimiento de selección.

14. En tal contexto, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

15. Así, corresponde precisar que, el objeto de contratación del procedimiento de selección, es el: *“Servicio de Impresión de Formatos del Banco de la Nación”*.
16. En esa línea, es preciso analizar el numeral 3.1 – Términos de referencia, del Capítulo III - Requerimiento de las bases del procedimiento de selección. Así, conforme al numeral 7 referido al alcance y descripción del servicio, se precisa que el servicio debe considerar la impresión de formatos según las cantidades estimadas, considerando las características y condiciones técnicas presentadas en el Anexo N°1.

Asimismo, respecto a las actividades a realizar, en el numeral 7.1, de los términos de referencia, se especifica lo siguiente:

7.1 Actividades

- La producción de formatos será de acuerdo a la demanda de las Oficinas del Banco de la Nación y al stock que se cuente, información que será coordinada con la Sección Almacén.
- La entrega de Formatos es previa coordinación con la Sección Almacén.
- Los formatos o blocks deberán ser empaquetados y etiquetados con sus respectivas numeración (si hubiera) y nombre del formato.

Asimismo, en el numeral 7.6 del requerimiento, se establece como único lugar de entrega del servicio, en el Jr. Elizalde N° 453 – Cercado de Lima:

7.6 Lugar y Plazo de Prestación del Servicio

7.6.1 Lugar

La contratista desarrollara la producción de formatos en sus talleres, y el lugar de entrega de los mismos será en el Jr. Elizalde N° 453 - Cercado de Lima (Altura de la Cdra. 8 y 9 de la Av. Argentina).

17. Conforme se desprende del requerimiento reproducido, el servicio objeto de la convocatoria es el de *“impresión de formatos del Banco de la Nación”*, el cual engloba dentro sus actividades propias: 1) la **producción** de formatos, 2) la **entrega de los mismos en el almacén** y 3) el **empaquetado y etiquetado** con su respectiva numeración y nombre del formato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

18. En ese sentido, en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, se ha requerido como requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente S/ 12,000,000.00 (doce Millones con 00/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se considera servicios similares a los siguientes: impresión offset y formatos varios.</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁴, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 8.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 7 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

19. Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación bajo análisis, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente haber facturado un monto equivalente a S/ 12'000,000.00 (doce millones con 00/100 Soles), **por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria** (*Servicio de Impresión de Formatos del Banco de la Nación*), durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda

Para tal fin, se estableció como servicios similares los siguientes: *“impresión offset y formatos varios”*.

En esa línea, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían presentar copia simple de los siguientes documentos:

- i. Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación;
 - ii. Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
20. Teniendo en cuenta dichas condiciones establecidas para considerar válidas las



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

contrataciones presentadas para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor, corresponde efectuar un análisis de la contratación del Impugnante que ha sido objeto de cuestionamiento por parte del comité de selección y contradicha por el Impugnante.

21. Al respecto, a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, el Impugnante presentó, nueve (9) contratos y su respectiva conformidad, declarando un monto facturado ascendente a S/15, 175,874.72, conforme se aprecia en el Anexo N° 7 – Experiencia del postor en la especialidad, obrante a fojas 57 de su oferta:

ANEXO N° 7 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores,
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0036-2022-8N
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO /O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN FORMATOS PLANOS	CONTRATO GLR-673/15	6/11/2015	19/08/2019	-	SOLES	S/. 3,239,783.59	-	S/. 3,239,783.59
2	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN FORMATOS PLANOS	CONTRATO GLR-673/15 PRIMERA ADENDA N°GLR-573/16	28/10/2016	19/08/2019	-	SOLES	S/. 2,938,869.70	-	S/. 6,173,653.29
3	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN FORMATOS PLANOS	CONTRATO GLR-673/15 SEGUNDA ADENDA N°GLR- 655/17	5/11/2018	19/08/2019	-	SOLES	S/. 751,514.96	-	S/. 6,925,168.25
4	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN FORMATOS PLANOS	CONTRATO GLR-684/17	1/02/2018	18/07/2022	-	SOLES	S/. 1,257,704.56		S/. 8,182,872.81
5	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FOLLETERÍA	CONTRATO GLR-527/18	1/11/2018	18/07/2022	-	SOLES	S/. 2,196,868.52		S/. 10,319,741.13
6	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FOLLETERÍA	CONTRATO GLR-527/18 PRIMERA ADENDA GLR-519/19	2/11/2019	18/07/2022	-	SOLES	S/. 809,925.65		S/. 11,129,666.78
7	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FOLLETERÍA	CONTRATO GLR-527/18 SEGUNDA ADENDA GLR-055/20	28/01/2020	18/07/2022	-	SOLES	S/. 665,713.12		S/. 11,795,379.90
8	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FOLLETERÍA	CONTRATO GLR-527/18 TERCERA ADENDA 1494	20/08/2020	18/07/2022	-	SOLES	S/. 1,172,593.60		S/. 12,967,913.50
9	ENTEL	SERVICIO DE IMPRESIÓN DE FOLLETERÍA	CONTRATO GLR-527/18 CUARTA ADENDA 3116	1/05/2021	18/07/2022	-	SOLES	S/. 2,207,961.22		S/. 15,175,874.72
										S/. 15,175,874.72



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

22. A mayor detalle, se analizará, de manera conjunta, la contratación N° 1 y sus respectivas adendas (numerales 2 y 3) y el contrato descrito en el numeral N° 5 y sus adendas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 que corresponden a un contrato principal, y sus respectivas conformidades, suscritos con la empresa Entel Perú S.A.:

- 1) Respecto a la experiencia declarada en el primer grupo, correspondiente a los numerales **1, 2 y 3** del Anexo N°7, a fojas 58 al 79 de la oferta del Impugnante, obra el “Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015”, la Adenda N° GLR-573/16 del 28 de octubre de 2016, correspondiente a la “*Primer addendum al contrato de prestación de servicios N° GRL-673/15*” y la Adenda N° GLR-665/17 del 5 de noviembre de 2017, correspondiente al “*Segundo addendum al contrato de locación de servicios N° GRL-673/15*”.

Así, de dicho contrato y sus adendas, se desprende los siguientes datos relevantes:

- En la cláusula tercera, se estipula como objeto contractual que: “*el locador prestará los Servicios a Entel a cambio de contraprestación (...)*”. (el resaltado es agregado)
- Asimismo, en el numeral 1.2. de la cláusula primera del contrato se describe por “Servicios” los siguientes: “*servicios de impresión de formatos planos (en adelante los “Formatos”) y el servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias (en conjunto los “Servicios”) (...)*”. (sic) (el resaltado es agregado)
- El plazo de ejecución contractual pactado en la cláusula novena del contrato es de 12 meses, desde el 6 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016, debiendo tenerse en cuenta que dicho plazo ha variado con la suscripción de las adendas antes señaladas, de las cuales se advierte los mismos términos del Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015, referidos al objeto contractual, habiendo variado únicamente el plazo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

- En la cláusula duodécima del Contrato se hace referencia a la penalidad por el no cumplimiento con los tiempos de producción de formatos y packing respectivo. Dicho de otro modo, el servicio materia del contrato incluye el **embalaje**.
- Cabe precisar que, en ninguna de las cláusulas del contrato se estipula el monto contractual pactado.

1.1) A fojas 58, 73 y 77 de la oferta del Impugnante, obran las respectivas Constancias de prestación del 19 de agosto de 2019, emitidas en atención al Contrato N° GLR-673/15 y sus adendas, de la cual se advierte los siguientes datos:

- Se señala que: **“se ha realizado el servicio de impresión”** de acuerdo al Contrato y sus adendas.
- Se señala que, el plazo de entrega se cumplió de acuerdo a lo establecido en el contrato.

2) Respecto a la experiencia declarada en el segundo grupo, correspondiente a los numerales **5, 6 y 7** del Anexo N°7, a fojas 103 al 147 de la oferta del Impugnante, obra el “Contrato de locación de servicios N° GRL-527/18 del 1 de noviembre de 2018”, la Adenda N° GLR-519/19 del 1 de noviembre de 2019, la Adenda N° GLR-055/20 del 28 de enero de 2020, Tercera adenda Código N° 1494 del 20 de agosto de 2020 y Cuarta Adenda N° 3116 del 1 de mayo de 2021.

Así, de dicho contrato y sus adendas, se desprende los siguientes datos relevantes:

- En la cláusula tercera del contrato, se estipula como objeto contractual que: **“el locador prestará los Servicios a Entel a cambio de contraprestación (...)”**. (el resaltado es agregado)
- Asimismo, en el numeral 1.2. de la cláusula primera del contrato se describe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

por “Servicios” los siguientes: **“servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias (en adelante los “Servicios”) (...)**”. (el resaltado es agregado)

- El plazo de ejecución contractual pactado en la cláusula novena del contrato es desde el 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, debiendo tenerse en cuenta que dicho plazo ha variado con la suscripción de las adendas antes señaladas, de las cuales se advierte los mismos términos del Contrato, referidos al objeto contractual, habiendo variado únicamente el plazo.
- Cabe precisar que, en ninguna de las cláusulas del contrato se estipula el monto contractual pactado.

2.2) A fojas 103, 136, 139, 142 y 145 de la oferta del Impugnante, obran las respectivas Constancias de prestación del 18 de julio de 2012, emitida en atención al Contrato N° GLR-527/18 y sus adendas, de la cual se advierte los siguientes datos:

- Se señala que: **“se ha realizado el servicio de impresión”** de acuerdo al Contrato y sus adendas.
- Se señala que, el plazo de entrega se cumplió de acuerdo a lo establecido en el contrato.

23. Sobre el particular, con relación al **Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015 (y adendas), el Contrato de locación de servicios N° GRL-527/18 del 1 de noviembre de 2018 (y adendas) y sus respectivas constancias de conformidad**, cabe precisar que con la citada documentación el Impugnante acreditaba una experiencia por el monto acumulado de **S/ 13,918,170.16**, es decir, con dicha experiencia el Impugnante sobrepasa el monto facturado requerido en las bases, equivalente a S/ 12'000,000.00 (doce millones con 00/100 Soles), a fin de acreditar el requisito de calificación: “Experiencia del postor en la especialidad”.

24. Ahora bien, dicha experiencia no fue validada por el comité de selección, bajo el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

argumento de que *“no se determinó los montos de los servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y Servicios de distribución, en las constancias de conformidad”*.

25. Bajo dicho contexto, en el presente caso, se tiene que el Impugnante ha presentado un Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015 y sus respectivas adendas, cuyo objeto contractual es de ***“servicios de impresión de formatos planos y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias”*** y un Contrato de locación de servicios N° GRL-527/18 del 1 de noviembre de 2018 y adendas, cuyo objeto contractual es de: ***“servicios de impresión de folletería, rotulado, embalaje y servicio de distribución a sus puntos de venta en Lima y provincias”***; de ello, se desprende que el objeto de los contratos bajo análisis señalan de manera expresa la actividad de “servicios de impresión”.

Asimismo, corresponde remitirnos a las Constancias de prestación del 19 de agosto de 2019 y 18 de julio de 2022, emitidas en atención a la ejecución de los contratos antes señalados y sus respectivas adendas, las cuales, a fin de que se pueda validar la “experiencia del postor en la especialidad”, refieren la ejecución del ***“servicio de impresión”***.

26. Cabe precisar que, en el presente caso, tal como se ha señalado, si bien los contratos no refieren montos contractuales, lo cierto es que en las constancias de prestación presentadas se hace referencia al monto contractual que se pretende validar como experiencia; por lo que aquellas cumplen con identificar con claridad los montos de la ejecución de dichos servicios.
27. Ahora bien, conforme se ha ahondado con anterioridad, las bases integradas señalan que, a fin de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, los postores debían acreditar experiencia en servicios iguales o servicios similares, siendo que, servicios iguales serían los de ***“Impresión de Formatos del Banco de la Nación”***, mientras que los similares serían los de ***“impresión offset y formatos varios”***.

Asimismo, de acuerdo al numeral 7 del requerimiento, el servicio objeto de la convocatoria, engloba dentro sus actividades propias, **la producción** de formatos,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

la entrega de los mismos en el almacén y el empaquetado y etiquetado con su respectiva numeración; debiendo tenerse en claro que, dicho servicio no limita la actividad de “impresión” como única.

Así, conforme al propio requerimiento de las bases del procedimiento de selección, el servicio convocado no se limita a considerar, como parte de sus actividades, a la impresión de determinados documentos, sino que, describe de manera clara, que las actividades del servicio incluyen un traslado o distribución de los folletos desde el taller del proveedor hasta la dirección señalada en el requerimiento (Jr. Elizalde N° 453 – Cercado de Lima), y la actividad de empaquetado y etiquetado (los cuales no pueden ser entregados de manera individual y suelta, sino lógicamente empaquetados y etiquetados).

28. Por lo tanto, esta Sala aprecia que las contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 “Experiencia del postor en la especialidad”, en los numerales 1 (con sus adendas en los numerales 2 y 3) y 5 (con sus adendas en los numerales 6, 7, 8 y 9), son servicios de impresión con actividades adicionales (distribución, empaque o embalaje y rotulado) que se corresponden con las actividades descritas en el numeral 7.1 “Actividades” del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, lo que permite concluir que las experiencias aportadas por el Impugnante resultan iguales al objeto de contratación.
29. Debe tenerse en cuenta que, si bien en los contratos presentados y sus adendas hacen alusión a otras actividades como las de distribución, empaquetado o embalaje y rotulado; dichas actividades no desvirtúan el objeto principal de dichos contratos, siendo que, en el presente procedimiento de selección también lo refieren como actividades propias del servicio (numeral 7, del Requerimiento, página 35 de las bases).
30. En este punto, cabe tener presente que la experiencia es entendida como aquella actividad realizada, de manera reiterada, a través del tiempo; así, esta Sala evidencia que, en el presente caso, las contrataciones aportadas por el Impugnante permiten verificar, de manera fehaciente, la identidad de dichas actividades u obligaciones con las previstas en las bases del procedimiento de selección, correspondiendo calificar tales contrataciones como servicios iguales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

31. En ese sentido, de la evaluación integral de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad (**Contrato de locación de servicios N° GRL-673/15 del 6 de noviembre de 2015 (y adendas), el Contrato de locación de servicios N° GRL-527/18 del 1 de noviembre de 2018 (y adendas) y sus respectivas constancias de conformidad**) se aprecia que, dichos contratos, sus adendas y constancias de conformidad, acreditan válidamente la experiencia en servicios iguales al objeto de la convocatoria; por lo que, dicha experiencia debe ser computada a favor del Impugnante por el monto acumulado de S/ 13,918,170.16, es decir, con dicha experiencia el Impugnante sobrepasa el monto facturado requerido en las bases, equivalente a S/ 12'000,000.00 (doce millones con 00/100 Soles), acreditando el requisito de calificación: "Experiencia del postor en la especialidad".
32. En consecuencia, corresponde que se revoque la descalificación de la oferta del Impugnante, no resultando necesario proseguir con la evaluación contrato declarado en el numeral 4 del Anexo N°7, el cual también fue motivo de observación por el comité de selección, toda vez que su análisis no variará la decisión adoptada.
33. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, debiéndosele tenerse por calificada y, por su efecto, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, así como debe otorgarse la buena pro su favor.
34. En este punto, cabe precisar que el Acta de "*Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro*" del 11 de octubre de 2022, elaborada por el comité de selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
35. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
36. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., en el marco del Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria, para la ejecución del “*Servicio de Impresión de Formatos del Banco de la Nación*”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta de la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., en el marco del, la misma Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria, la cual debe tenerse por calificada.
 - 1.2 **Revocar** la declaratoria de desierto de la Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro a la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., en el marco del, la misma Concurso Público N° 0036-2022-BN - Primera Convocatoria.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa GRAFINDUSTRIA S.C.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 4102-2022-TCE-S5

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.